

productos compensadores hacia otro Estado miembro de la Comunidad, en las condiciones previstas en dicho artículo.

Artículo 3.º 2. No podrán acogerse a este régimen:

- a) Las fuentes de energía distintas de los carburantes necesarios para la prueba de productos compensadores o la detección de defectos de mercancías de importación que se deban reparar.
- b) Los lubricantes distintos de los necesarios para la prueba, calibrado, ajuste o vaciado de productos compensadores.
- c) Materiales y herramientas.
- d) Aquellas mercancías que señale el Gobierno por razones de orden, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial.

Artículo 8.º En el sistema de suspensión el plazo para el perfeccionamiento y la exportación de las mercancías previamente importadas se fijará teniendo en cuenta el tiempo necesario para la realización de las operaciones de perfeccionamiento y para la comercialización de los productos compensadores. La Dirección General de Comercio Exterior podrá conceder prórrogas de los plazos inicialmente autorizados.

En la modalidad de exportación anticipada el plazo para la importación se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) número 3677/85, del Consejo.

#### DISPOSICION FINAL

Primera.—El Reglamento (CEE) número 3787/86 contiene las disposiciones relativas a la anulación y revocación de las autorizaciones de perfeccionamiento activo.

Cualquier autorización será anulada si se da la circunstancia de haberse concedido —conociendo o debiendo conocer razonablemente el interesado esta circunstancia— en base a datos inexactos o incompletos y de que no hubiera podido expedirse si estos datos hubieran sido exactos y completos.

Cualquier autorización quedará revocada, en los supuestos no contemplados en el párrafo anterior, cuando no se haya cumplido o haya dejado de cumplirse alguna de sus condiciones o cuando el titular no cumple alguna obligación derivada del propio régimen.

Tanto la anulación como la revocación se entenderán sin perjuicio del régimen sancionador que proceda por infracción de las normas de naturaleza tributaria y de las previstas en la normativa de comercio exterior.

La anulación y revocación se efectuará previa instrucción de expediente incoado por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, a iniciativa propia o de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.»

Artículo 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Comercio Exterior y Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

#### 5819 ORDEN de 29 de febrero de 1988 sobre el Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

Excelentísimo e Ilustrísimo señores:

El Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, de creación del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, en su disposición final, faculta al Ministro de Economía y Hacienda para fijar el día en que aquél haya de comenzar su funcionamiento, así como para dictar cuantas disposiciones precise el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dicho Real Decreto.

Asimismo, el citado Real Decreto, en el punto 3 de su artículo 1.º, que amplía lo dispuesto en el punto 2 del mismo artículo, establece que las normas de su desarrollo contendrán la enumeración de los demás documentos, medios de pago o de transmisión de fondos, que puedan ser objeto de compensación en el Sistema Nacional.

Por su parte, este Ministro de Economía y Hacienda considera que es requisito indispensable, para la puesta en marcha del Sistema Nacional, la constitución de la Comisión asesora prevista en el artículo 2.º, punto 2, del Real Decreto, y la elaboración por el Banco de España, en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 2.º, punto 1, del Real Decreto, del Reglamento general de funcionamiento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

Por todo ello, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Son compensables en el Sistema Nacional de Compensación Electrónica, además de los expresamente mencionados en el artículo 1.º, punto 2, del Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, los documentos, medios de pago o transmisión de fondos, que a continuación se relacionan:

Transferencias.  
Ordenes de pago.  
Adeudos por domiciliaciones.  
Recibos que cumplen función de giro.  
Pagos efectuados mediante tarjeta.  
Disposiciones de efectivo en equipos automáticos.  
Reembolsos de cuentas interbancarias.  
Cheques de uso específico.

El Banco de España propondrá la ampliación o modificación de la lista anterior, cuando el natural desarrollo de los mercados financieros produzca nuevos documentos, medios de pago o transmisiones de fondos que deban incorporarse a la compensación en el Sistema Nacional.

Segundo.—En el plazo de quince días desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Organismos y Entidades representados en la Comisión Asesora a la que hace referencia en el artículo 2.º del Real Decreto 1369/1987, comunicarán al Banco de España el nombre o nombres de sus representantes, quien lo pondrá en conocimiento del Ministro de Economía y Hacienda junto con el del suyo propio.

Igualmente y en el plazo de cuarenta y cinco días desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedará constituida la Comisión Asesora prevista en el artículo segundo, 2, del Real Decreto 1369/1987, que en su primera reunión acordará las reglas precisas para su funcionamiento.

Tercero.—La Comisión iniciará inmediatamente sus labores de asesoramiento, auxiliando al Banco de España en la redacción del Reglamento General de Funcionamiento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, que aquél elaborará en el ejercicio de las facultades que se le atribuyen en el artículo 2.º, punto 1, del Real Decreto 1369/1987. Dicha redacción deberá estar terminada antes del 1 de abril de 1988.

Cuarto.—Una vez ultimada la redacción del Reglamento, el Banco de España propondrá al Ministro de Economía y Hacienda el día que haya de comenzar a funcionar el Sistema Nacional. El Ministro fijará la fecha definitiva de puesta en marcha, que publicará en el «Boletín Oficial del Estado», junto a la relación de las Entidades que sean miembros del Sistema Nacional en dicha fecha.

Quinto.—En el Banco de España se llevará el registro de los miembros del Sistema Nacional, y deberá comunicar las sucesivas altas y bajas que se produzcan al Ministerio de Economía y Hacienda, para que éste disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

#### 5820 CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de febrero de 1988 por la que se dispone la emisión de Bonos del Estado durante 1988.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1988, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 3884, segunda columna, 1., séptima línea, donde dice: «de 1988, definitiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de», debe decir: «de 1988, definida de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de».

#### 5821 CIRCULAR número 12, de 2 de marzo de 1988, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas nacionales de protección al mercado nacional siderúrgico.

Apartado primero.

En relación con la Circular número 9 de esta Secretaría de Estado de 21 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» d.